

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0176** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 MAR 2019**

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0363-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 10 de mayo del 2018; Copia de cargo de notificación obrante a folios 83; Informe N° 1202-2018-GRP-440010-440015 de fecha 31 de diciembre del 2018; Oficio N° 26-2018-GRP-440010-440015 de fecha 10 de enero del 2019, escrito de Registro N° 00380 de fecha 18 de enero del 2019; y demás actuados en (98) folios

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.2 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0363-2018-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 10 de mayo del 2018, se **APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la empresa **EXPRESO LOS 3 REYES S.R.L.**, por el incumplimiento al CODIGO C.4 a) acápite 41.1.2.2 numeral 41.1.2 del artículo 41° que establece "**Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado**", incumplimiento calificado como **Muy Grave**, con consecuencia de cancelación de la autorización del transportista y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte regular en la ruta Piura-Suyo, otorgándosele de esta manera un plazo de cinco (05) días para que presente los descargos correspondientes ante esta Entidad y así se pueda tomar un decisión arreglada a Derecho.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General": "*La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado*". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes; pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0176** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 MAR 2019**

Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 253° de la Ley ya antes mencionada, hecho que se cumplió, tal como se puede corroborar en el cargo de notificación que obra a folios 83, donde se verifica que se ha recepcionado en fecha 11 de mayo de 2018, por el señor CESAR AUGUSTO LOVERA ORDOVA, identificado con DNI N° 03835799, quien señala ser encargado de encomienda, teniendo conocimiento de esta manera de la apertura del procedimiento sancionador.



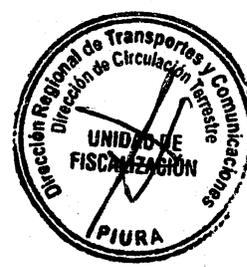
Que, si bien la empresa se encuentra debidamente notificada con la apertura del procedimiento administrativo sancionador, es de precisar que no ha presentado descargo alguno, a fin de ejercer el derecho de defensa que le asiste, mediante la presentación de medios de prueba que le permitan demostrar que realizaba el servicio autorizado por esta entidad. Qué; sin embargo es de precisar que a folios 53 obra el cargo de recepción a la empresa **EXPRESO LOS 3 REYES S.R.L**, por el incumplimiento de **CODIGO C.4 a) del anexo 1 del D.S. 017-2009-MTC** por faltar a la obligación contenida en el artículo 41.1.2.2 del mismo cuerpo normativo, referido a **"Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: realizar solo el servicio autorizado"**, incumplimiento calificado como Muy Grave y con medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta y consecuencia de cancelación de la autorización del transportista sugiriendo con las recomendaciones y sugerencias de Asesoría Legal, se tiene que la empresa no cumplió con subsanar en su oportunidad, la cual motivo la apertura del procedimiento sancionador, por lo indicado.



Que, evaluado los actuados que obran en el presente expediente administrativo, cabe precisar que estando válidamente notificada, la empresa **EXPRESO LOS 3 REYES S.R.L**, no ha cumplido con ejercer su derecho de defensa a fin de cuestionar o desacreditar los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento.



Que, al no existir documento por el cual se logre demostrar que se corrigió el incumplimiento detectado en gabinete, habiendo tenido el plazo otorgado por ley para el ejercicio de su derecho de defensa y de contradicción, toda vez que la empresa no se ha apersonado ante esta Dirección Regional en el ejercicio de su derecho; y a fin de enervar el valor probatorio de los medios de prueba que obran en el expediente y que sustentan el **INCUMPLIMIENTO CODIGO C.4 a) del anexo I del D.S. 017-2009-MTC** por faltar a la obligación contenida en el artículo 41.1.2.2 del mismo cuerpo normativo, referido a **"Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: realizar solo el servicio autorizado"**, se procede aplicar la **SANCION con la CANCELACION DE LA AUTORIZACION PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA MODALIDAD ESTANDAR EN LA RUTA PIURA-SUYO**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0176**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 MAR 2019**

Y VICEVERSA, por la comisión del incumplimiento **CODIGO C.4 a) artículo 41.1.2.2** del anexo I del D.S 017-2009-MTC, referida a "Realizar solo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como MUY GRAVE.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 establece: "Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule su descargo en un plazo no menor de cinco (05) días hábiles"; hecho que se ha cumplido con la notificación del informe final de instrucción al propietario EMPRESA EXPRESO LOS 3 REYES S.R.L a través del Oficio N° 26-2018-GRP-440010-440015 de fecha 10 de enero del 2019 recibido el día 14 de enero del 2019 a HORAS 10:45 por el señor CESAR LOVERA CORDOVA identificado con DNI N° 03835799 tal como se observa en la copia del cargo de notificación que obra inserto en folios ochenta y ocho (88).

Que con fecha 18 de enero del 2019 la señora MARLENE CHICOMA GACIA, Gerente de la empresa EXPRESO LOS 3 REYES S.R.L., presenta escrito de registro N° 00380 señalando:

- Que, la denuncia formulada por la Municipalidad de Piura debió ser comprobada por su despacho de conformidad con el artículo 114° del TUO de la Ley 27444 que contempla: "...114.3 su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización...". Corroboración que su despacho no realizó.
- Que, existe un error de tipificación de la imputación que se está atribuyendo a su representada; ya que no es lo mismo que sea la municipalidad haya aportado pruebas de un presunto "embarque y desembarque fuera del terminal", artículo C.4 c) art. 42.1.10 del RNAT, relacionado a embarcar y desembarcar pasajeros fuera de terminal de la empresa y con la consecuencia de suspensión por 60 días, a que extensivamente su entidad inicie un procedimiento del código C.4 a) art. 41.1.2.2 relacionado a "Realizar solo el servicio autorizado", con una consecuencia de cancelación de la autorización.

Que, evaluado los argumentos del administrado, es necesario precisar que dentro del procedimiento sancionador, el D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, señala en su Art. 118° las formas de inicio del procedimiento, estableciendo: **118.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

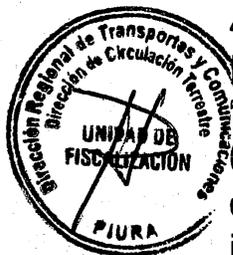
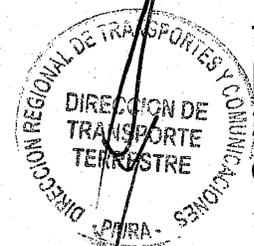
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0176** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 MAR 2019**

presuntas infracciones cometidas por el transportista; (...) y 118.1.3 Por resolución de inicio, cuando la autoridad competente tome conocimiento de una infracción o incumplimiento por cualquier medio o forma (...) o comunicación de otros órganos o entidades públicas que en ejercicio de sus funciones hayan detectado situaciones que pueden constituir infracciones al presente Reglamento; siendo este el presente caso, dado que esta entidad, a través del Oficio N° 175-2016-GTYT/MPP de fecha 09 de marzo de 2016, recibió por la Municipalidad Provincial de Piura, toma conocimiento de los presuntos incumplimientos cometidos por las diferentes empresas de transportes, encontrándose entre ellas la Empresa EXPRESO LOS 3 REYES S.R.L, oficio a través del cual se adjuntan las fotografías que obran en folios dos 02 al 16, en las que se observa a los vehículos W1J-790 y W2T-959 vienen embarcando pasajeros en la Av. Sánchez Cerro Cuadra N° 12 (frente a transportes dora) de la ciudad de Piura.

Que siendo así, se procedió a practicar las diligencias preliminares necesarias, es decir evaluar las referidas fotografías, concluyendo que la empresa de transportes EXPRESO LOS 3 REYES S.R.L, estaría realizando un servicio que no le fue autorizado, toda vez que dicha empresa cuenta con autorización para efectuar un servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad estándar en la ruta Piura-Suyo y Viceversa, y al estar embarcando pasajeros en la Av. Sánchez Cerro Cuadra N°12-Piura (Frente a Transportes DORA) de la ciudad de Piura; no estaría efectuando un servicio de carácter regional que le ha sido autorizado, sino más bien uno de carácter provincial. Pues la Av. Sánchez Cerro no resulta ser un lugar frecuente de pasajeros que tengan como destino Suyo, sino por el contrario las ciudades de Tambogrande y Las Lomas, servicio que no le fue autorizado conforme se desprende de la Resolución Directoral N° 1078-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de octubre de 2015, lo que indicaría que en la práctica estaría recogiendo pasajeros para dichos lugares y desnaturalizando el servicio que le fue autorizado.

Que respecto, al supuesto error de tipificación de la imputación que se le está atribuyendo al Código C.4 a) art. 41.1.2.2 relacionado a "Realizar solo el servicio autorizado", con una consecuencia de cancelación de la autorización; es de indicar que a fojas cincuenta y dos (52) corre el Oficio N° 1142-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de noviembre de 2016, en el cual se notifica el contenido correcto: incumplimiento al Código C.4 a) art. 41.1.2.2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a "Realizar sólo el servicio autorizado", y de acuerdo a lo estipulado en el inciso 103.1 del artículo 103 del D.S 017-2009-MTC, se le solicita presentar sus descargos plazo de cinco (05) y un máximo de (30) días calendario a partir de la recepción de la presente para que cumpla con subsanar la omisión, corregir el incumplimiento detectado o demuestre en su defecto la inexistencia de tal incumplimiento pudiendo ofrecer los medios probatorios que considere necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor. Sin embargo



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0176** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 MAR 2019**

no presento descargos sobre el incumplimiento al CODIGO C.4 a) art. 41.1.2.2, transgrediendo las condiciones de permanencia que le exige el RNAT, incumpliendo las condiciones de acceso y permanencia el servicio. Por lo cual revisados los actuados, la DRTyC-Piura ha aplicado el debido procedimiento establecido en el D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, con estricta aplicación de los principios que rigen la potestad sancionadora, habiendo otorgado al recurrente la garantía para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; así como el ejercicio de todas las garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que no se observa transgresiones que obliguen al archivo del presente caso como plantea el recurrente.

Que, ese sentido actuando esta entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinara de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenara, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR CON CANCELACION DE LA AUTORIZACION PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA MODALIDAD ESTANDAR EN LA RUTA PIURA-SUYO Y VICEVERSA**, a la empresa EXPRESO LOS 3 REYES S.R.L,

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización / Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0176** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 MAR 2019**

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa **EXPRESO LOS 3 REYES S.R.L.**, con la **CANCELACION DE LA AUTORIZACION PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA MODALIDAD ESTANDAR EN LA RUTA PIURA-SUYO Y VICEVERSA**, por la comisión del incumplimiento **CODIGO C.4 a) artículo 41.1.2.2** del anexo I del D.S 017-2009-MTC, referida a "Realizar solo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como **MUY GRAVE**; de conformidad con los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE**, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la empresa **EXPRESO LOS 3 REYES S.R.L.**, en su domicilio legal sito en AV. PROPLONGACION SANCHEZ CERRO KM. 3.5 CLUB DE TIRO ZONA INDUSTRIAL II PIURA, información obtenida del Escrito de Registro N° 00380 de fecha 18 de enero del 2019 a fojas noventa y seis (96).

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización, Unidad de Autorizaciones y Registros y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones:

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
Ing José Humberto Chávez Castillo  
DIRECTOR REGIONAL

